

## LA POLITICA MINERA EN CHILE 1770 - 1818

Luz María Méndez Beltrán\*

### INTRODUCCION

La ponencia que presentamos se ha derivado de un proyecto de investigación que actualmente realizamos en conjunto con el Dr. Sergio Vergara.

Este proyecto se ha planteado para estudiar en su globalidad "*La política minera de Chile, 1770-1884*", y tiene el patrocinio del Fondo Nacional de Investigación Científica y Tecnológica de Chile (FONDECYT).

En lo que respecta a la autora de esta ponencia, su tema de estudio aborda el período 1770-1818. Nos ha interesado comprender básicamente el diseño de la política que trazaron las autoridades de la monarquía y las autoridades chilenas dentro del contexto administrativo gubernamental, a fin de orientar el pensamiento y la acción en las materias propias a la actividad minera. Política que debe comprenderse dentro de las diferentes fases del proceso histórico de la época, como fue el período final del gobierno español en Chile y las denominadas reformas borbónicas, luego la política de las autoridades patriotas de la llamada Patria Vieja, enseguida, la de los gobernantes del período de la reconquista española o restauración monárquica, para finalizar con la política inicial del Chile independiente.

A pesar de todos esos cambios de gobierno, deseamos visualizar las ideas políticas y sus concreciones en un conjunto coherente, que dé explicación a los grandes temas que contiene la política más general, trazada por esas autoridades diversas en el tiempo y en la forma de gestión administrativa. Con ello, nos proponemos obtener una nueva manera de comprender la historia de ese crucial período sin desconocer los aportes historiográficos precedentes pero aportando una visión más ligada a los procesos de continuidad y de conjunto.

La metodología empleada ha consistido básicamente en la revisión sistemática de un gran repertorio documental, existente en el Archivo de la Contaduría Mayor, y que está constituido por los *Libros de Toma de razón de las reales cédulas y reales órdenes*, para el período 1750-1818. Constituye, por tanto, un cuerpo documental referido a la política minera aplicada en el país en esos años. La documentación revisada se ha complementado con la bibliografía especializada en temas conexos, porque el tema que proponemos es inédito en la historiografía chilena.

La política minera de ese crucial período se deberá analizar teniendo en consideración que ella se trazó englobando seis temas fundamentales: el sistema de impuestos mineros, el azogue, la institucionalidad jurídica y gremial, el comercio y las monedas, y la referente a casos particulares de mineros.

Esta ponencia analiza los dos primeros aspectos de esa política, y también en esta ocasión, se puede hacer extensiva la comprensión histórica al tercero, pues ese tema lo

---

\* Profesora del Departamento de Historia de la Universidad de Chile.

investigamos años atrás y sus resultados conformaron el libro de mi autoría *Instituciones y problemas de la minería en Chile, 1787-1826.*

La política minera trazada entre 1770 y 1818, es decir durante casi cincuenta años, muestra que las autoridades de la época mantuvieron una acción coherente, continua y ordenada que se orientó en forma pragmática a resolver los problemas reales que gravitaban sobre la actividad minera del país. Pero también debe tenerse presente, que esa política se inserta dentro de una gestión mayor que engloba a todos los asuntos administrativos, militares, económicos, institucionales, etc., propios de la actividad gubernamental.

## I. POLITICA DE IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION MINERA (1772-1818).

La política tributaria sobre la producción minera americana se remonta a los inicios del proceso de conquista de los territorios americanos. Por tanto, para esta investigación sólo hemos propuesto dilucidarla a partir de la década de 1770, cuando se observa en la legislación y administración chilena, una preocupación constante referida a ordenar el sistema tributario de percepción de los impuestos mineros, la que coincide plenamente con el período de las reformas borbónicas.

Las autoridades metropolitanas del siglo XVIII se preocuparon por crear un nuevo orden institucional para atender el crecimiento del comercio marítimo y transcordillerano, lo cual se tradujo en la creación y configuración de un nuevo sistema aduanero intrínsecamente ligado con diversos aspectos de la política tributaria. En 1772, se estableció la *Real Administración de Alcabalas y Almojarifazgos en Chile*, que tuvo por objetivo principal recaudar los impuestos aplicados al comercio marítimo y terrestre, tanto en la exportación como en la importación de productos. Para efectuar el control del tráfico se instaló una oficina general en Santiago, y resguardos de aduanas en los puertos principales, en algunas ciudades próximas a rutas comerciales y en los pasos cordilleranos<sup>1</sup>.

El cobro de los impuestos mineros se hacía tanto por los oficiales de aduana, como por los ministros de la Real Hacienda y también por los funcionarios de la Casa de Moneda, según se tratara de minerales de oro, plata, cobre; de metal refinado o para ser amonedado, etc.

La política minera de la corona tuvo un cambio trascendental cuando se instaló el sistema aduanero, porque anteriormente, el cobro de los impuestos se hacía por el sistema de arrendamiento a particulares al mejor postor. Al año siguiente de instalado el sistema de cobro por los oficiales de la administración real, se inicia una nueva política que configura el sistema de percepción de los impuestos mineros.

La primera disposición se dicta por real cédula, dada en Aranjuez el 7 de mayo de 1773, la cual estableció la Administración del impuesto del "veinteavo de cobre". El rey informa al Contador Mayor de Cuentas, Silvestre García -quien asumió en 1768- que asesorado por el Consejo de Indias, la Contaduría General y el Fiscal, dispuso lo siguiente: "He resuelto que fenecido el sexenio actual del arrendamiento del expresado derecho del veinteavo de cobre dispongáis como lo os mando, se administre por cuenta de mi Real Hacienda, con las reglas y circunstancias prevenidas y que verificada la administración de

<sup>1</sup> Méndez, Luz María, Sergio Vergara y Sonia Pinto, *Antecedentes Históricos de la Contraloría General de la República 1541-1927.* Ediciones de la Contraloría General, Ed. Camilo Heriquez, Santiago, 1977, pp. 174-176.

este derecho informéis sucesivamente de su líquido anual producto y adelantamiento" <sup>2</sup>. Esa disposición se completó con otras del 18 de abril y del 10 de mayo de 1774, del Contador Mayor a los Oficiales Reales y al Administrador Central de Aduanas Ramón del Pedregal, la que incluía copia de los artículos 23 y 24 de la Instrucción que regía el Tribunal de Cuentas. Su objeto era precisar el gobierno, manejo y dirección del impuesto para que fuera aplicado por los funcionarios subalternos de Tesorerías y de Aduanas <sup>3</sup>.

El 20 de junio de 1774 se configura el sistema, cuando el Contador Mayor dispuso que el Administrador General de Aduanas debía extender el cobro de ese impuesto al Receptor General de Valparaíso, al Guarda Mayor Celador del camino principal de la Cordillera y al Guarda Celador del Portillo. Se dispuso que los Oficiales Reales debían emitir guías a los compradores y dueños del metal de cobre para su transporte o embarco o salida del reino por la cordillera. Y en esos documentos se debía consignar: el número de varas o planchas; la cantidad de quintales; el precio corriente por quintal; para la deducción del impuesto y la cantidad de dinero que cobrarían los funcionarios por esa tarea. Precisando al final que tanto el Administrador de Aduanas como los Oficiales Reales debían cautelar los fraudes y el contrabando <sup>4</sup>.

Una vez establecido el sistema de recepción tributaria la política se orientó entre 1774 y 1778, fundamentalmente a legislar los impuestos del veinteavo y de la alcabala, sobre el cobre y, sobre la exención de impuestos a los "bastimentos y magistrales".

Este período fue sumamente álgido en la historia política del país, por cuanto la implantación del nuevo sistema tributario condujo a la rebelión de los hacendados y vecinos que enfrentaron la nueva política real, en el llamado "Motín de los impuestos" <sup>5</sup>.

La presión real por las reformas, llevó a los funcionarios a tomar posiciones de mayor control tributario para el cobro del impuesto de la alcabala o compraventa.

Cuando estos asuntos recayeron sobre el manejo del impuesto de la alcabala sobre el cobre en barra, el asunto tuvo que ser tratado por la Junta de Hacienda, la cual ordenó que se siguiera la política que diseñara el Administrador General.

En una resolución sumamente confusa para quien no conozca el momento, con suma ambigüedad se dio a entender que se mantendrían el antiguo sistema o que no se cobraría el impuesto. Pero no era así, y el conflicto se derivó a resolución virreinal. Esta llegó, fechada el 27 de febrero de 1778, expresando que la Junta de Real Hacienda de Lima y el Virrey acordaron que los dueños del cobre, debían pagar, además del impuesto del veinteavo, el de la alcabala en la primera y demás ventas, en cumplimiento de la ley 35. tit. 13, libro 8, de las Leyes de Indias. Además, el virrey ordenó taxativamente al Administrador de recaudar los impuestos adeudados en los años anteriores, cobrar la alcabala en el futuro, obligar a los deudores a pagar y en caso contrario cobrar las fianzas, hasta que la Real Hacienda quedara satisfecha <sup>6</sup>.

Se afianzó el nuevo sistema de percepción tributaria por administración real, con un bando dado por el gobernador Jáuregui a los administradores de aduana, en orden a presentarse ante los Corregidores de los distritos, a fin de hacer efectiva la cobranza de las

<sup>2</sup> Archivo Nacional de Chile, Colección Contaduría Mayor 2a. serie (en adelante C.M. 2a. serie), vol. 3372, f.24. Real Cédula de 7 de mayo de 1772 sobre el impuesto del veinteavo de cobre.

<sup>3</sup> C.M. 2ºs. vol. 3372, f.24 v. Instrucción del Contador Mayor al administrador de Aduanas sobre el cobre, vol. 3373, Instrucción del Contador a los Oficiales reales.

<sup>4</sup> C.M., 2ºs. vol. 3372, f.25, Instrucción al Administrador de Aduanas.

<sup>5</sup> Méndez, Luz María, *op. cit.*, pp. 152 a 158. Allí hice una síntesis de la aplicación de las reformas administrativas sobre la tributación y el llamado "motín de los impuestos".

<sup>6</sup> C.M. 2ºs. vol. 3372, f.126 v. Resolución del virrey, de 27 de febrero, 1798.

alcabalas adeudadas sobre el cobre en barras, y la exigencia que le manifestaran por escrito al Administrador General<sup>7</sup>. Asunto que ya había ratificado el Visitador Acevedo por decreto de 4 de septiembre de 1778<sup>8</sup>.

Otro punto de conflicto se dio con los Oficiales Reales, quienes aprovechándose de los cambios administrativos, habían logrado que el Contador Mayor Silvestre García en 1774, les diera por recaudar el impuesto del veinteavo sobre el cobre, un salario de un 8%.

Esa orden se dictó el 24 de noviembre de 1783 y tuvo que reiterarse el 16 de diciembre de 1784. Pero la resistencia fue grande, porque el 14 de octubre de 1785, el visitador alude a un expediente donde se han anotado las razones para prohibir esos emolumentos, en atención a que se había aceptado cuando los oficiales no tenían subalternos que los ayudasen, pero con la visita se les había aumentado el sueldo y dotado de ayudantes, por lo cual, el visitador mantuvo la prohibición.<sup>9</sup>

En síntesis a fines de la década del 70, los mineros, quedaron obligados a pagar los impuestos del "veinteavo sobre el cobre en barras" y la "alcabala" sobre todo tipo de minerales.

Pero también, fueron favorecidos con la exención del "derecho sobre bastimentos y magistrales" que dispuso el gobernador Jáuregui el 30 de octubre de 1776. Este consistió en liberarlos del pago de la alcabala al corte y carguío de leñas y en los magistrales, fijando además, el precio de la leña según el que se cobraba en Santiago. El decreto benefició a los mineros pero no a los mercaderes, los que quedaban obligados a pagar la alcabala en la venta<sup>10</sup>.

Esta exención tributaria se hizo con el propósito de fomentar la actividad minera y en consecuencia con la política de desarrollo minero que ya se visualizaba, y que posteriormente será impulsada por la corona con una serie de medidas al respecto.

Esta situación se mantuvo por diez años, hasta que una trascendental reforma aumentó la tasa tributaria a los productores. Esta coincidió con la aplicación de un nuevo corpus legal a toda la minería de las colonias hispanas en América al dictarse la *Real Ordenanza de Minería de la Nueva España*, en México en 1783, la cual fue aplicada en 1785 en Perú y en Chile en 1787 con adaptaciones. Se creaba una nueva institucionalidad que debía ser financiada con nuevos impuestos. Al impulsar la creación de gremios mineros agrupados en los Tribunales de Minería, la corona y los mineros propendían a fomentar la actividad minera, administrar los gremios y ejercer justicia especializada.<sup>11</sup>

Con esos objetivos precisos, la corona dispuso en esa legislación, que se aplicaran nuevos impuestos sobre la producción minera, en la proporción siguiente: un cuartillo en cada castellano de oro; un real a cada quintal de cobre, más un real a cada marco de plata. El 7 de enero de 1787, el gobernador Acevedo dispuso que a partir del 1º de febrero de ese año,

<sup>7</sup> C.M. 2ºs, vol. 3372, f.126 v. Orden del gobernador Jáuregui de publicar por Bando la orden del virrey sobre cobro de la alcabala al cobre, 21 de septiembre, 1779.

<sup>8</sup> C.M. 2ºs, vol. Orden del Regente Visitador Alvarez de Acevedo al Administrador de Aduana acatando la resolución virreinal y ordenando el cobro del impuesto, 9 de septiembre, 1779.

<sup>9</sup> C.M. 2ºs, vol. 3375, f. 82. Decreto del Visitador Alvarez de Acevedo de 24 de noviembre de 1783, f. 113, Id. a los Oficiales Reales, F. 147, Id. anterior.

<sup>10</sup> C.M. 2ºs., vol. 3772, f. 53 v. Decreto del gobernador Jáuregui sobre exención de derechos a los bastimentos y magistrales, de 30 de octubre de 1776.

<sup>11</sup> Méndez Beltrán, Luz María, *Instituciones y problemas de la minería en Chile 1787-1826*, Ediciones de la Universidad de Chile, 1977. En este libro estudiamos la aplicación de las reformas borbónicas en todo ámbito gremial y la utilización de los fondos provenientes del impuesto de Fomento a la Minería, ver pág. 66 en adelante.

se cobraran esos impuestos por los oficiales de las Cajas de Santiago y por el teniente de Coquimbo.<sup>12</sup>

Esos impuestos que se mantuvieron hasta 1826, cuando desaparece el Tribunal de Minería, fueron el fundamento económico de las reformas institucionales en materia del fomento minero.

En la década de los 90, sólo hubo tres disposiciones sobre impuestos y su objetivo fue ajustar el sistema existente bajo una normativa más clara y precisa.

En 1793 el marqués de Sobremonte de la Intendencia de Córdoba, comunica al gobernador Ambrosio O'Higgins, que ha recibido una comunicación del virrey de Buenos Aires fechada el 13 de diciembre, por la cual se ordena que el oro que produce la mina Carolina de la provincia de San Luis, en Cuyo, pague los impuestos en Chile por no haber un banco de rescate, ni fundador, ni ensayador en esas provincias. Por tanto, pide que se exija a los mineros el 13% de quintos y cobos y se les den las guías correspondientes por la Casa de Moneda en Chile, o bien en Potosí o se envíen a España.<sup>13</sup>

La disposición siguiente fechada el 7 de Noviembre de 1797, ordenó ajustar el procedimiento de cobro del impuesto del veinteavo de cobre y el real de minería (1 real por quintal) por los tenientes de la Real Hacienda a las barras y planchas, dando 4 meses de plazo para el pago del impuesto a los dueños del metal; y del impuesto de la alcabala a los administradores de aduanas en las ventas, antes de sacarlo por mar o tierra del lugar donde se produce y funde, en las guías respectivas. Exige a los funcionarios que deben cumplir con la instrucción de 1776 para evitar el contrabando y el no pago de los derechos.<sup>14</sup>

La última disposición legal del siglo XVIII, fechada el 17 de julio de 1798, es un auto de la Junta de Real Hacienda de Chile, obligando al cobro de impuestos sobre las alhajas y vajillas de oro y plata que salen de Chile. Esta disposición obliga al cobro del 10% en las de plata y un 3% en las de oro por el Ensayador Mayor de la Casa de Moneda.<sup>15</sup>

Este ciclo monárquico termina en 1802, cuando se dicta una Real Cédula que obliga al Tribunal de Minería a recaudar los préstamos en dinero, de sus fondos, que había hecho a los mineros para habilitar faenas y al ramo de caminos para mejorar las vías en Chile. Esta política ya está estudiada en cuanto a su impacto real y cobro de los préstamos por la autora de esta ponencia<sup>16</sup>

En síntesis, podemos precisar que la política tributaria, y su aplicabilidad administrativa tuvo una mayor estructuración en las últimas décadas del siglo XVIII. Las reformas borbónicas afianzaron el sistema de percepción de los impuestos por la administración real, consolidando una forma de acción del Estado que continúa hasta nuestros días.

Por otra parte, los impuestos mineros se consolidan sobre bases específicas que no requieren grandes modificaciones, el veinteavo de cobre y la alcabala fueron los impuestos básicos que se aplicaron al cobre, pues este rubro fue efectivamente el que creció en la minería chilena de fines de siglo XVIII. Los impuestos a la plata y el oro se mantuvieron en

<sup>12</sup> C.M., 2<sup>o</sup>s. vol. 3374, f.65. Decreto del gobernador Alvarez de Acevedo a los Oficiales Reales sobre impuestos al "Fomento de la Minería".

<sup>13</sup> C.M. 2<sup>o</sup>s, vol. 1137, f.17 v. Orden firmada en Córdoba, 18 de diciembre 1793, sobre los quintos de plata y oro de Cuyo.

<sup>14</sup> C.M., 2<sup>o</sup>s, vol. 1137, f.82. Decreto con instrucciones sobre el cobro del impuesto del veinteavo del cobre en barra.

<sup>15</sup> C.M. 2<sup>o</sup>s, vol. 1137, f.97. sobre Impuesto a las alhajas y vajilla para hacerla platería.

<sup>16</sup> Méndez, Luz María, *Instituciones*, op. cit., pp. 105 a 119. Se estudian los préstamos a los mineros y cobranza con estadísticas para 1808 a 1818.

esta época, y la legislación no cambia su modalidad en lo referente a impuestos. Toda la legislación hace referencia al cobre fundamentalmente.

Por otra parte, se observa el objetivo político de la corona por dar financiamiento a sus reformas institucionales destinadas al fomento minero, aunque esto implicó aumentar levemente los impuestos. Pero también favoreció a los mineros con exenciones tributarias sobre leña y magistrales.

En la última década, la corona ya tenía el sistema tributario afianzado, de modo que a los ministros de tesorería les correspondía el cobro de los impuestos al cobre, a los de aduana las alcabalas y a los ministros de la Casa de Moneda los impuestos sobre el oro y la plata.

En el período de la Independencia, la política sobre los impuestos mineros experimentó cambios notorios. En esos años de afanes armamentistas y luchas bélicas los gastos del erario crecían a la par con las necesidades de financiamiento de los gastos militares. El erario quedaba vacío y los caudillos recurrieron, por lo general, a aumentar los impuestos sobre el oro y la plata que eran los metales que generaban mayores y más rápidos ingresos.

Debemos expresar que en los años de acción de la Primera Junta de Gobierno (1810-1811), esta no efectuó modificaciones sobre los impuestos que recaían sobre la producción, pero modificó los impuestos de tipo comercial que afectaban la importación y exportación de metales. Así, en el Decreto que establece la *Libertad de Comercio con todas las Naciones*, de 21 de febrero de 1811, dispuso en los artículos 17 y 18 las condiciones básicas<sup>17</sup>.

La Junta prohibía a los barcos extranjeros y a los naturales del Reino (chilenos), la extracción de oro y la plata en pasta, en piña o chafalonía; y las monedas de nuevo cuño tanto reales, pesetas y cuartos. Permitió exportar los doblones y pesos fuertes asegurando un impuesto del 2% de derechos reales, más un 0,5% de consulado al oro; y a la plata acuñada un 4,5% de derechos reales y 0,5% de consulado, debiendo ser reajustada la exportación en las aduanas bajo pena de comiso del buque y del cargamento en caso de contrabando.

Esas mismas disposiciones se hacían extensivas al oro y plata acuñados al ser exportados por el comercio terrestre cordillerano.

Disposiciones que se complementaban, en su artículo 16, con la exención de derecho a la pólvora, subsidiando así la explotación minera; y apoyando el desarrollo económico del país al extender esas franquicias a los utensilios y máquinas para manufactura y tejidos de cáñamo, lino, algodón y lana.

En otros aspectos, ese mismo decreto efectuaba exenciones impositivas al armamento, pertrechos militares, libros, imprentas, planos, etc.

El gobierno siguiente, la Junta presidida por José Miguel Carrera (1812), mantuvo esa misma política, extendiendo el período de vigencia del art. 16 de ese decreto, por un año y medio más.

Este gobierno enfrentó mayores urgencias financieras, por cuanto tuvo nuevos gastos militares. Debe recordarse que Abascal, el virrey del Perú, envió una expedición militar al mando de Antonio Pareja a reconquistar Chile, la cual desembarcó en Concepción en 1813. El conflicto armado entre realistas y patriotas se desató en ese año.

Las necesidades financieras se tradujeron en aumentar el impuesto sobre el oro, el llamado "derecho de quinto de oro", que de un 3% se subió al 4%. El decreto fechado el 12

<sup>17</sup> Villalobos, Sergio, *El comercio y la crisis colonial. Un mito de la independencia*. Ed. de la Universidad de Chile, Santiago, 1968, pp. 373-376. En el anexo documental está transcrito ese decreto.

de febrero de 1812, apelaba a las "actuales escaseces de erario y a la necesidad de un aumento respetable"<sup>18</sup>

Pocos días después, el 21 de febrero de 1812, la Junta complementó la disposición anterior, acordando que las pastas oro y plata que se importasen a Chile para ser amonedadas (como sucedía con las que venían desde Cuyo), no estuvieran afectas a esa reforma, y se le cobrara sólo el 3%<sup>19</sup>. Disposición que implicó un cambio en la forma de percibir los impuestos. Así, por informe y consejo del Superintendente de la Casa de Moneda, José Santiago Portales, de 27 de abril de ese mismo año, la junta acuerda el 26 de mayo, que todas las Cajas Reales u oficinas de la Hacienda compren a los particulares las pastas de plata<sup>20</sup>.

Esta reforma era coincidente con el descubrimiento del rico yacimiento de Agua Amarga en Huasco, que abrió grandes expectativas de riqueza y que llevó a la Junta acordar la creación, allí de un Banco de Rescate<sup>21</sup>

El interés de ese gobierno por la minería también se expresó al declarar la Junta libre de pago de derechos por 10 años, a las minas de fierro del Reino; teniendo presente entonces la producción del mineral de Pelvín<sup>22</sup>.

En el pensamiento patriota se esbozaba una clara política minera vinculada a las urgencias bélicas y de financiamiento del Estado.

El 22 de marzo de 1813, la Junta de Gobierno acuerda no cobrar los impuestos a las pastas de oro que vienen de la Jurisdicción de Buenos Aires, atendiendo que con el cobro que se hacía por la amonedación lograban ventajas sin perjuicio del Erario. esa resolución se adoptó porque el gobierno de Buenos Aires había liberado de derechos a los mineros que llevaban los minerales de Chile para ser amonedados<sup>23</sup>

Una nueva etapa de regresión a las modalidades tributarias del pasado monárquico se desarrolló durante el período de la Reconquista Española. En especial, durante el gobierno de Osorio, que se caracterizó por ajustar la política a las órdenes que llegaban desde España y a las disposiciones previas a 1810.

Es así, como repuso el impuesto del 3% a las tejas de oro, según dice el decreto de 3 de noviembre de 1814: "derechos que estaban establecidos y corrientes antes de la insurrección de estas Provincias, son los que deben exigirse".<sup>24</sup>

Al año siguiente, decide aumentar el impuesto al cobre, cobrando 1 cuartillo de real por quintal aplicado al ramo de Tajamares, y medio cuartillo al ramo de balanza. Aquí, el gobernador procede acatando una resolución del Consejo de Regencia de 21 de agosto de 1812 en ese sentido. Era simplemente, una resolución política retroactiva<sup>25</sup>

Ese mismo año de 1815, cuando recrudecía el contrabando de minerales, a fin de evitar la fuga de los metales de plata y oro, la Junta Superior de Real Hacienda dispuso que se suspendiera el cobro de 1 real por marco de plata, impuesto que favorecía al Tribunal de Minería, y también el de 2 reales en cada libra de pólvora de minas que había sido dispuesto por bando del gobernador el 13 de mayo de 1815<sup>26</sup>.

<sup>18</sup> C.M. 2ºs, vol. 1139, f. 138. Impuesto al quinto de oro.

<sup>19</sup> C.M. 2ºs, vol. 1139. Decreto de 21 de febrero 1812 sobre importación de oro.

<sup>20</sup> C.M. 2ºs, vol. 139, f. 148 v. Informe de José Santiago Portales de 27 de abril de 1812. Donde recomienda que las Cajas Reales adquieran plata para financiar al Tesorero.

<sup>21</sup> Méndez, Luz María, *Instituciones y problemas*, pp. 135 a 146.

<sup>22</sup> C.M. 2a. e., vol. 1139, f. 158 v. Decreto que deja exento de impuestos a las minas de fierro, 1812.

<sup>23</sup> C.M. 2ºs, vol. 1139, f.172. Exención de impuestos a las pastas que vienen de Buenos Aires, 22 de marzo, 1813.

<sup>24</sup> C.M. 2ºs, vol. 1139, f.195. Decreto sobre impuesto al oro.

<sup>25</sup> C.M. 2ºs vol. 1139, f.195. Decreto sobre impuesto al cobre.

<sup>26</sup> C.M. 2ºs. vol. 1139, f. 217 v. Auto de 17 de noviembre de 1815.

Esa política también promovía la instalación de Bancos de Rescate para la adquisición de plata en distintos lugares mineros, la cual se complementaba con disposiciones de un mayor control administrativo, exigiendo a las fundiciones o haciendas de beneficio emitir guía de la plata que los mineros llevaban a fundir<sup>27</sup>.

Nuevas reformas a la política tributaria se observan en 1817, cuando se instaura el gobierno patriota en Chile. Este siguió una política particularmente incisiva y de gran impacto sobre la minería.

La política de aplicar préstamos forzosos sobre comerciantes y mineros de gran capital, decretada en la ciudad de Santiago el 3 de marzo de 1817, afectó las inversiones, por cuanto estos préstamos se elevaban a 400.000 pesos, cifra que equivalía a la mitad del financiamiento anual gubernamental del país. Entre los mineros afectados se puede nombrar a Juan Nepomuceno Herrera con 6.000 pesos; Ventura Sierralta con 1.600; Gerónimo Pisana con 3.000 y otros<sup>28</sup>.

Otra medida fue aumentar el impuesto de balanza de 1 a 1 1/2 real por quintal de cobre<sup>29</sup>.

Aprovechando el cambio de gobierno, los Ministros de Hacienda plantean sus antiguas demandas del período colonial, en orden a cobrar la recaudación minera. El 19 de junio de 1817, se les restableció el monto del 4%, suprimiéndoles el pago de 150 pesos que daban a sus subalternos por esa función y asignándoles a éstos un 3%<sup>30</sup>. Así, el gobierno contribuía por la vía administrativa a que se cobraran los impuestos e indirectamente beneficiaba al Estado con un mayor control en la recaudación. En esta época, los impuestos mineros pagados en las aduanas constituyeron la fuente de financiamiento más estable que dispusieron los gobiernos republicanos.

La política tributaria se centró luego en la plata. Preocupados por el contrabando de las pastas, a la par que llegaban los primeros barcos extranjeros y se abrían los pasos cordilleranos al comercio con Cuyo, el gobernador Hilarión de la Quintana y el Dr. Hipólito Villegas, dispusieron el 31 de julio de 1817, un Bando especificando cómo debía hacerse el transporte de la plata<sup>31</sup>.

Luego de referirse a la baja del monto de la plata ingresada a la Casa de Moneda, prohíben a los residentes a sacar los minerales de los asientos mineros sin la certificación dada por los tenientes de hacienda, por los funcionarios de aduanas, o en su defecto, por los jueces de minería. El bando precisa un largo procedimiento que trata de normar todo el proceso conducente a la acusación.

Los impuestos nuevos se fijan sobre la plata de chafalonía o labrada de 0.5 real por marco, en beneficio de los ministros de la Casa de Moneda, para compensar las mermas o pérdidas que tenían por la función que eran grandes<sup>32</sup>. Además se obligó a la tesorería a pagar un cuartillo de real por marco de plata de chafalonía a la Casa de Moneda por el costo de su fundición en barras.

A fines de ese año se decretó el estanco de la sal, prohibiéndose la importación del producto a fin de promover una política de libertad de producción en el país<sup>33</sup>.

<sup>27</sup> C.M. 2ºs. vol. 1139, f. 217 v. *Ibidem*.

<sup>28</sup> C.M. 2ºs. vol. 1139, f. 253 v. Lista de los europeos con asignaciones forzosas, 3 de marzo de 1817.

<sup>29</sup> C.M. 2ºs. vol. 1139, f.267 v. Decreto sobre derecho de balanza, 19 de septiembre de 1817.

<sup>30</sup> C.M. 2ºs. vol. 1139, f.257 v. Decreto restituyendo el cobro del 4% a los Ministros de la Tesorería.

<sup>31</sup> C.M. 2ºs. vol. 1139, f. 267. Bando sobre transporte de la plata para evitar el contrabando de 31 de junio de 1817.

<sup>32</sup> C.M. 2ºs. vol. 1139, f.273. Decreto sobre Impuesto a la plata de chafalonía de 19 y 29 de diciembre de 1817.

<sup>33</sup> C.M. 2ºs. vol. 1139, f.274 v. Bando sobre administración del estanco de la sal de 17 de noviembre de 1817.



El gobierno de Bernardo O'Higgins, como Director Supremo, que se afianzó después de la definitiva derrota de los realistas en la batalla de Maipo, el 5 de abril de 1818, diseñará una política nueva, sumamente liberal hacia el comercio extranjero, propiciando la introducción de técnicos mineros británicos al país, y la concesión de favores especiales a diversos extranjeros.

Con ese gobierno se inicia la política minera republicana de Chile, que es materia de un estudio diverso a éste.

## II. LA POLITICA SOBRE EL AZOGUE (1760-1810)

Para abordar el estudio general del tema tanto para el siglo XVIII como para los albores de la Independencia, se dispone actualmente de los trabajos monográficos de Ernesto Greve, Luz María Méndez y Jorge Pinto, a los cuales se remite<sup>34</sup>.

La documentación referida al azogue es escasa para el período 1720-1760, pero de alguna manera ya refleja que uno de los principales problemas en Chile no era la falta de azogue, sino su elevado precio.

La acción de los gobernantes se plasma en una política coherente ya desde la década de 1760 cuando el virrey Manuel Amat, que había sido gobernador de Chile en la década anterior, acoge los reclamos de los mineros y ordena una reforma para resolver el problema del costo de ese vital producto. De acuerdo a un estudio preparado por Francisco Sánchez de Villasana, minero de Mendoza, el precio del quintal no debía superar los 88,6 pesos en Chile, y los oficiales reales lo vendían a 150 pesos. Amat, atendiendo a esos reclamos ordenó a un funcionario subalterno, Cristóbal Francisco Rodríguez, un nuevo informe que presentó el 29 de marzo de 1768, en el cual, el autor estuvo de acuerdo en que el quintal no debía superar los 90 pesos, y designó a Pedro Andrés de Azagra con un nuevo nombramiento de Superintendente de Azoque<sup>35</sup>.

La política de Amat se centró en dos aspectos: fomentar la minería chilena y resolver definitivamente el problema del precio. Orientó la acción administrativa en el sentido de estancar el azogue, de modo que su venta fuera controlada por los funcionarios, se evitara el tráfico clandestino y se hiciera control anual de su expendio mediante balances, obligando a que se diera conocimiento oportuno a las autoridades de Lima sobre las necesidades del país, a fin de enfrentar situaciones de escasez<sup>36</sup>.

Desde 1779 en adelante se demuestra una preocupación política constante por la fijación del precio y el abastecimiento y venta del producto. Ese año Azagra rebajó el precio a 84,3 pesos el quintal y el visitador del Perú, José Antonio de Areche lo rebajó a 64,1 pesos, en 1780 ya era de 60,4 pesos<sup>37</sup>.

A partir de 1781, ya se observa una mayor escasez y aumento del precio. Luego de la Visita General, iniciada por Alvarez de Acevedo a las distintas reparticiones públicas, aquel ordenó a los Oficiales Reales vender una partida de 500 quintales a 71 pesos y 1/2 real,

<sup>34</sup> Greve, Ernesto, *Historia de la amalgamación de la plata*. Imprenta Universitaria, Santiago, 1943; Méndez Beltrán, Luz María, *Instituciones y problemas de la minería en Chile 1787-1826*, Ed. Universidad de Chile, 1979; Pinto Rodríguez, Jorge, *Las minas de azogue de Punitaqui. Estudio de una faena minera de fin de siglo XVIII*, Talleres Gráficos Universidad del Norte, Coquimbo, 1981.

<sup>35</sup> Pinto, Jorge, *op. cit.*, pp. 44 y 45.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 46.

dando crédito a los mineros por 6 meses, obligándolos a manifestar la cantidad de marcos de plata llevados a quintar a la Casa de Moneda, exigiéndoles que constataran ello en los libros de dicha repartición<sup>38</sup>.

En 1784, el Visitador del Perú, Jorge Escobedo, dictamina que otra partida de 100 qq. enviados a Valparaíso, en el navío *San Juan Nepomuceno*, que zarpa del Callao con 74 cajones, deben venderse a 88 pesos 8 1/2 real, a lo cual deberá recargarse el costo de conducción a Santiago de esos azogues<sup>39</sup>. La autoridad local decidió enviar 10 qq. para su expendiendo a Copiapó<sup>40</sup>. No obstante esa orden, el Visitador de Chile, Acevedo, acatando una R.O. de 19 de noviembre de 1783, enviada por la corona que ajustaba el precio de azogue para toda América en 68 pesos, ordenó: "Se previene entonces que los 100 qq. y todos los que adelante lleguen desde Huancavélica o Almadén se venderán a los mineros al valor de 60 pesos el quintal. Sin otro gravamen que el preciso por flete y conducción a la capital o al mineral donde se expandieren de cuenta de la Real Hacienda"<sup>41</sup>.

De ese modo, Chile quedó incluido en la rebaja del precio del azogue dispuesta por la corona para dinamizar la producción de plata de América, a pesar del subsidio que tuvo que aplicar a la producción del mercurio estatal.

En la década de 1780, se denota preocupación de las autoridades metropolitanas sobre el tema del azogue. Los informes que llegaban a España hacían presentir que la producción de las grandes minas, como Huancavélica en Perú y la de Almadén en la península ibérica, serían incapaces de abastecer las necesidades de sus colonias americanas, ahora en plena expansión.

La política se reorienta hacia la búsqueda de nuevos minerales.

Aunque Chile no fue nunca un gran productor de plata, como lo eran México y Perú, por cercanía geográfica con este último, sumada a la notoria escasez de mercurio que tuvo el Perú entre 1780 y 1783, por el cierre del tráfico comercial Atlántico debido a la Guerra de España con Gran Bretaña, más el pésimo manejo de la mina Huancavélica, hizo que las autoridades metropolitanas dieran un vuelco en la política orientándola a la exploración de nuevos yacimientos en Chile.

Estos se habían iniciado en 1764 en Coquimbo, en las minas de la Jarilla y Majada de Cabritos, al ser otorgada autorización especial a Martín de la Lana para trabajarlas<sup>42</sup>.

Pero es en la década de 1780, cuando se hacen efectivas las presiones del ministro de Indias, José de Gálvez, y las preocupaciones manifestadas en la política reformista general sobre la búsqueda de mercurio. Ese interés de la corona fue decisivo para impulsar la actividad minera hacia la explotación de nuevos yacimientos en Chile, en especial las minas de Andacollo y la explotación como empresa estatal del mineral del Punitaqui ambas ya estudiadas<sup>43</sup>.

En la década de 1790, la actividad minera toma un singular impulso. Ya se ha instalado la Administración de Minería desde 1786, y el activo gobernador Ambrosio O'Higgins ha realizado la Visita General a los minerales del norte del país entre 1788-1789.

<sup>38</sup> C.M. 2<sup>os</sup>, vol. 3375, f. 84. Decreto emanado de la Visita General del Reino, hecha por el Regente Tomás Álvarez de Acevedo, a los Oficiales Reales de Santiago de 7 de enero de 1784, que fija precio del azogue a una remesa de 500 qq.

<sup>39</sup> C.M. 2<sup>os</sup>, vol. 3375, f.100, decreto del Visitador del Perú Jorge Escobedo a los Oficiales de Chile, fijando precio a una partida de 100 qq. de azogue.

<sup>40</sup> C.M. 2<sup>os</sup>, vol. 3375, f. 100. Decreto de la Visita de Tomás Álvarez de Acevedo a los Oficiales Reales de Santiago, de 30 de junio de 1784. Considera a Copiapó el principal mineral del Reino para el abastecimiento de azogue.

<sup>41</sup> C.M. 2<sup>os</sup>, vol. 3375, f. 107. Decreto del Visitador Acevedo a los oficiales de Santiago sobre precio de azogue.

<sup>42</sup> Méndez, Luz María, *op. cit.*, pp. 84 y 85.

<sup>43</sup> Pinto, Jorge, *op. cit.*, pp. 53 en adelante.

Esto coincide con el inicio de la producción del mineral de Punitaqui. La corona toma en sus manos la administración de esa empresa, dando las especificaciones para la venta del producto en la región de Coquimbo, a manos del Administrador de Tabacos, según la propuesta que le hiciera el contador José Antonio Becerra y el director de la mina, Miguel José de Lastarria. Avalúa el precio en 78 pesos el quintal con un 4% de ganancia<sup>44</sup>.

La necesidad en Perú y en Chile del vital producto es tal, después del desplome de Huacavélica que la corona promueve una política sumamente liberal de licencias para el "denuncio y trabajo" de las minas de azogue, sin otro límite que la corona se reserva el "derecho de revisión" de la propiedad al estado, en "caso que se encuentre alguna de sobresaliente calidad". Política que se tradujo en un bando, dado por el Gobernador O'Higgins en Valparaíso, el 4 de octubre de 1790<sup>45</sup>. Pocos años después una real orden de 3 de octubre de 1795, reitera la política liberal reseñada, en los mismos términos<sup>46</sup>.

Estas disposiciones coincidían con el término de las faenas reales de Punitaqui, que durante la última década no logró afiarse, ni en ganancias ni en buenos manejos administrativos.

Por lo cual, ya el 15 de septiembre de 1796, el gobernador Rezaval y Ugarte, dispuso suspender la empresa real de Punitaqui, luego de los informes negativos dados por el Fiscal, el Tribunal de Cuentas y el Administrador de Minería<sup>47</sup>.

Frente a esa situación, los gobernadores apelaron a la nueva política de libertad en las faenas. Lo cual se confirmó, al dar concesión el gobernador de Avilés a Francisco Semitiagoitia para trabajar en Punitaqui desde noviembre de 1796, poniendo por condición que entregara el azogue en la tesorería el precio corriente y se ajustara a la Ordenanza de Minería para la puesta en marcha de las faenas<sup>48</sup>.

Esa política se mantuvo sólo hasta 1800, cuando la corona determina dos importantes medidas: acuerda finalizar la empresa real de Punitaqui por estimar que las inversiones realizadas no habían sido rentables y que era preferible el envío de mercurio a Chile por vía marítima; A la vez que cancelaba las concesiones que había dado a los particulares para catear azogue en ese lugar; el segundo acuerdo, también denegaba el permiso dado para descubrir y trabajar minas de azogue en el Reino con concesión de 30 años, por petición del gobernador de Chile, que en carta de 13 de julio de 1798, expresaba que la política liberal no había producido efecto y sólo ocasionaba gastos<sup>49</sup>.

En las postrimerías del gobierno real, entre 1801 y 1810, las disposiciones sobre el azogue son muy exiguas y se centran en esos puntuales de orden administrativo y en relación a casos particulares de mineros que adeudan azogue a la Real Hacienda.

Las alteraciones políticas en la península que ocasionó la invasión napoleónica a España, produjo su impacto en la distribución del azogue hacia América, de modo que en los inicios de 1809, la Junta Superior de Real Hacienda de Chile, emite un auto aumentando el precio de azogue de 50 pesos el quintal, fijado por la corona, a 61 pesos 7 reales, a partir del

<sup>44</sup> C.M. 2<sup>os</sup>, vol. 3374, f. 198 v. Decreto del gobernador Ambrosio O'Higgins, 20 de julio de 1790 sobre gastos de la mina de azogue de Punitaqui.

<sup>45</sup> C.M. 2<sup>os</sup>, vol. 3374, f. 200. Decreto del gobernador Ambrosio O'Higgins de 12 de agosto de 1796. Sobre precio de venta del azoque en Punitaqui, y f. 120. Orden para emitir bando sobre libertad de exploración del azogue.

<sup>46</sup> C.M. 2<sup>os</sup>, vol. 1137, F. 45 v. Real Orden, San Idelfonso, 3 de octubre de 1795.

<sup>47</sup> C.M. 2<sup>os</sup>, vol. 1137, f. 56 v. Decreto del gobernador interino Rezaval y Ugarte que suspende la explotación del azogue en Punitaqui, de 15 de septiembre de 1796.

<sup>48</sup> C.M. 2<sup>os</sup>, vol. 1137, f. 59. Decreto del gobernador Avilés concediendo a un minero permiso para trabajar en Punitaqui.

<sup>49</sup> C.M. 2<sup>os</sup>, vol. 1138, f. 54 y 55. Real Orden, Aranjuez, 20 de junio de 1800, San Idelfonso 5 de septiembre de 1800.

mes de junio, aduciendo "la suma escasez de azogue experimentada en los años pasados por la guerra" <sup>50</sup>.

En los inicios del primer gobierno independentista, en el período de la llamada Patria Vieja (1810-1814), las autoridades chilenas manifestaron una política centrada en la fijación de precios; en la distribución del producto, y en la adquisición externa del mercurio vía Buenos Aires. Debe recordarse que en 1812, se puso en explotación el mineral de Agua Amarga en el Huasco, que concitó gran interés de las autoridades pues de alguna manera se percibía que la distribución minera daría recursos al Estado para la compra de armamentos.

La política trazada por la Primera Junta de Gobierno, fue la de rebajar el precio del azogue a 50 pesos el quintal con el objeto de aumentar los impuestos al impulsar la actividad minera <sup>51</sup>.

El gobierno de la Junta, presidida por don José Miguel Carrera además de emitir decretos autorizando la venta de 2 y 5 qqs. de azogue a los mineros Antonio Barra y Banda y José Antonio Vargas<sup>52</sup>, manifestó gran preocupación por obtener el producto en Buenos Aires. Su política se expresa en un decreto obligando a la Tesorería a enviar por correo 25.000 pesos en doblones, al diputado Francisco Antonio Pinto, para que adquiriera en ese puerto el azogue necesario para la explotación minera <sup>53</sup>.

Política que se afianza, dictaminando que el precio del azogue adquirido en Buenos Aires, debía ser de 50 pesos el quintal, más un recargo en los partidos de Copiapó, Huasco, Coquimbo e Illapel, por los costos de su conducción y mermas<sup>54</sup>. También, se mantuvo un estricto control fiscalizador sobre las mermas de azogue en las ventas de la Real Hacienda como había sido ya tradicional en la gestión monárquica.

Como se recordará, la huida de los patriotas de Santiago en 1814, provocó el incendio de la Casa Fábrica de Pólvora, ordenada por Carrera para evitar que los realistas pudieran fabricar municiones. Por ello, el Gobierno del período de la Reconquista y Restauración monárquica entre 1814 y 1817, tuvo que tomar prontas medidas en ese aspecto. El 11 de octubre de 1815, el gobernador Osorio dispuso que de la venta de 100 qqs. de azogue, se traspasara la deuda al ramo de minería con el objeto de reparar la fábrica de pólvora <sup>55</sup>.

En este período, la política monárquica tradicional, sufre un cambio en 1815, cuando la corona se atreve, por las circunstancias políticas, a suspender el Estanco del Azoque exigido en Indias por la ley 1º, tit. 23, libro 8 <sup>56</sup>. La distribución hacia América y Chile se efectúa mediante contratos directos entre la corona y comerciantes privados; y se acentúa la prohibición de venta libre del azogue sobre todo en Buenos Aires a donde llega el mercurio europeo <sup>57</sup>.

<sup>50</sup> C.M. 2ºs, vol. 1139, f. 89 y 102. Auto de la Junta Superior de Real Hacienda fijando precio al azogue, de 27 de septiembre de 1809.

<sup>51</sup> C.M. 2ºs, vol. 1139, f. 112 v. Decreto de la Excma. Junta, firmado por el conde de la Conquista, Plata y Rozas, de 21 de noviembre de 1818.

<sup>52</sup> C.M. 2ºs, vol. 1139, f. 141. Autorización de venta de azogue a particulares.

<sup>53</sup> C.M. 2ºs, vol. 1139, f. 159 v. Decreto para adquirir azogue en Buenos Aires, de la Junta integrada por Prado, Carrera y Portales.

<sup>54</sup> C.M. 2ºs, vol. 1139, f. 177 v. Decreto de id. fijando precio al azogue.

<sup>55</sup> C.M. 2ºs, vol. 1139, f. 215. Aporte del ramo del azogue a la reparación de la fábrica de pólvora.

<sup>56</sup> C.M. 2ºs, vol. 1139, f. 232, Real Orden, Madrid 30 de diciembre de 1815, sobre "suspender en dominios de Indias al Estanco del Azoque".

<sup>57</sup> C.M. 2ºs, vol. 1139, f. 228. Real Orden sobre contrata de azogue entre la Corona y Vicente Bertrán de Lis por 8.000 qqs. de Almodén, Madrid, 16 de mayo y 12 de junio de 1815.

Es decir, la corona aún intenta mantener el control sobre el envío del azogue a América, recurriendo a contratos privados, a fin de evitar la ruptura total del monopolio del azogue y su control sobre la producción argentífera Americana.<sup>58</sup>

En los inicios del gobierno republicano en 1817, la política se centra en conocer la cantidad de azogue que quedó en el país al término del gobierno realista y la regulación del precio de venta conforme a la distancia de los minerales según la propuesta hecha por los ministros de Tesorería.

Posteriormente, a partir de 1818, Bernardo O'Higgins y el gobierno imprimen su sello liberal, al efectuar autorizaciones a los comerciantes extranjeros para la venta del producto en los puertos mineros<sup>59</sup>. Tanto el Tribunal de Minería como la Junta de Economía y Arbitrios demostraron una posición liberal. Esa política pragmática evitó que el país quedara sin el vital producto para la minería argentífera.

En adelante, la República continuará con la política liberal iniciada por O'Higgins, la cual permitió el gran desarrollo minero del país en el siglo XIX.

---

<sup>58</sup> C.M. 2<sup>o</sup>s. vol. 1139, f. 265, Decreto sobre existencia de azogue dictado por Quintana y el Dr. Vallejos, 22 de agosto de 1817.

<sup>59</sup> C.M. 2<sup>o</sup>s. vol. 1139, f. 282. Decreto autorizado al capitán Carlos Higginson, de la Fragata *Levante*, de 25 de febrero de 1818. Dice: "que en atención a no comprarse por el Estado, se licencia al dueño para que venda dicha especie como pueda a los particulares, respecto a que si este buque se volviese con los azogues, cuando los que hay al presente se acabase, carecería el Reino de este auxilio".